

336. La de Méjico añadía en el caso de que se trata, que estas leyes, que le atribuían tan singular y privativo conocimiento en las causas *oficiales* de sus dependientes, no estaban derogadas por la nueva ley de arreglo de tribunales, como ninguna ley *especial* puede decirse que lo queda por otra posterior, siendo *general* y no haciendo mencion expresa de la primera; y mucho mas cuando aquella atribucion no estaba concedida á las audiencias por un principio odioso que solo tuviese por objeto ensanchar su rango y autoridad, sino precisamente en obsequio de la causa pública interesada en la mas pronta y expedita administracion de justicia en este género de delitos: lo cual era conforme á los principios de todo derecho y á las doctrinas de los mejores autores tratadistas (1).

337. Decia tambien la Audiencia, que la prueba mejor que pudiera presentarse de que la ley de arreglo de tribunales no habia dero-

(1) „Quidquid in posteriori lege specialiter non fuerit expressum, id veterum legum, constitutionumque regulis relictum esse intelligendum est.” L. 32 § 6 cod. *De appellationibus*. . . „Nova constitutio Principis tollit primam contrariam quamvis id non exprimat. Speciales consuetudines et *statuta rationabilia* non tollit, nisi id exprimat.” Rubr. cap. 1 *de Constitution in sexto*—Suarez *de Legibus*. Lib. 6. cap. 27. núm. 13. Lib. 8 cap. 38 núm. 1.—Murillo lib. 1 tít. 2 núm. 71.

gado la facultad de castigar por sí misma los abusos y delitos de todos sus subalternos cometidos en el servicio de sus destinos, era que por ley posterior (1) se les habia impuesto la expresa obligacion de hacerlo así. Que esta ley, considerada atentamente, venia á ser en la substancia una confirmacion de las leyes recopiladas de Castilla é Indias que quedan referidas, pues que sentado que los tribunales superiores podian y debian, bajo su responsabilidad, *corregirlos oportuna é inmediatamente*, podian y debian procesarlos en primera instancia, porque la *correccion* era una voz genérica de suyo que abrazaba especies diferentes desde la mas ligera reprehension hasta la pena mas severa; porque habia delitos que no pueden proporcionadamente escarmentarse sin la formalidad de un proceso y la solemnidad de una sentencia; y porque concedido lo principal y último, que es la *correccion* y castigo *pronto é inmediato*, debian entenderse necesariamente concedidos los medios indispensables para llegar al fin que se previene.

338. Por último, el procesado apoyaba su declinatoria: 4.º En que si fuese de luego á luego juzgado por la Audiencia, habia de resultar que fuera privado de una de las *tres* instancias

(1) La de 24 de marzo de 1813 en su art. 31 cap. 1.

que concedia la Constitucion española, á saber, la que debia seguirse ante el juez inferior.—A esta especie contestó la Audiencia de varias maneras 1.^a Que aunque fuese juzgado en primera instancia por el tribunal, le quedaba expedito el recurso de súplica para ante la otra Sala, siempre que de la sentencia de vista de la una se sintiese agraviado, y consiguientemente que tenia siempre otra segunda instancia en que poder mejorar la suerte de la primera.

339. 2.^a Que aun suponiendo principiado el conocimiento ante alguno de los jueces inferiores, no por eso era preciso que gozase en todo evento de *tres* instancias, sino cuando mas en el caso de que las sentencias de las dos primeras no fuesen conformes de toda conformidad, pues siéndolo causaban *ejecutoria* (1).

340. 3.^a Que era un error suponer, que fuese un derecho comun y necesario el que los litigantes y los reos debiesen gozar de *tres* instancias en sus negocios y causas respectivas, de manera que si no las tenian completas pudiera decirse que se les privaba de una de ellas y se les hacia una injusticia; pues que la Constitucion española en su artículo 285 y tratando de la administracion de justicia en lo ci-

(1) Art. 41 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

vil, solo decia que en todo negocio, cualquiera que fuese su cuantía, hubiera *á lo mas* tres instancias y tres sentencias difinitivas pronunciadas en ellas: que esto no era establecer el número preciso de instancias y de sentencias que debia haber en todas las causas, sino fijar el *máximum* de que jamas alguna pudiera exceder.

341. Y 4.^a que así como el pretexto de la privacion de una instancia no impedia en manera alguna el que los alcaldes y jueces inferiores en los delitos de su oficio y los prelados y jueces eclesiásticos, no Obispos ni Arzobispos, en los de infracciones de constitucion, fuesen juzgados desde la primera instancia por las audiencias territoriales, así tambien no debia impedirlo respecto de los demas subalternos de las Audiencias, quienes por serlo no deberian tener mayor número de instancias que los primeros, cuando los unos y los otros debieran gobernarse por una misma regla.

342. La Audiencia, en fin, trató de fundar su vindicacion no solo probando el vigor y observancia debida á las antiguas leyes recopiladas, sino tambien haciéndose cargo de la justicia y mérito intrínseco de tales disposiciones. *La ley imperiosa de la necesidad* (así decia) *ha exigido y exigirá perpetuamente, que los delitos de los subalternos inmediatos de los tribunales superiores solo sean juzgados por ellos*

mismos, sin intervencion ni mediacion alguna de otro juzgado extraño y separado de estos tribunales; porque siendo esos delitos conexos íntimamente con el servicio de sus destinos, y por lo mismo cometidos al ejercer alguna de sus funciones en los casos y negocios tocantes al Tribunal, el conocimiento exacto y adecuado de su realidad y certeza, de su entidad, de su trascendencia, y demas circunstancias que ya lo agravan, ya lo disminuyen, todo esto [que es cuanto debe examinarse en las causas criminales para la administracion acertada de justicia] depende esencialmente de los mismos casos y negocios pendientes en dichos tribunales superiores; de consiguiente, para que ellos no juzgasen tales delitos sino otros jueces diversos, era indispensable ó que parase el curso de aquellos negocios, miéntras que por sus constancias originales se instruyese el proceso relativo al delito del subalterno y se sentenciase y ejecutoriase; ó que á lo ménos, se perdiese mucho tiempo en sacar testimonios de lo conducente, quedándose siempre en la expectativa de irse igualmente presentando lo que en el progreso de la causa se fuese estimando oportuno, bien para las réplicas que se hacen sobre los cargos, ó bien para los descargos y excepciones del procesado: todo lo cual deberia ocasionar embarazos y dilaciones, que las leyes justamente se propusieron precaver al atribuir estas anexidades á solo

el conocimiento de los tribunales superiores en que pendian los asuntos principales.

343. Tales son, en substancia, los fundamentos expandidos por los dos extremos de esta cuestion. Nosotros, de intento, nos abstenemos de emitir nuestro concepto acerca de alguno de ellos; debiendo solo asegurar, que para cortarla radicalmente y evitar que se repita, como es muy fácil, en otro caso semejante, seria lo mejor, que el poder legislativo hiciese la declaracion que correspondia, con la cual se afirmaria el procedimiento de los tribunales y se haria uniforme la práctica que se guardase en causas de esta naturaleza, precaviéndose los reclamos de las partes y las demoras consiguientes en la administracion de justicia; porque cuando alguna disputa estriba en contraposicion, verdadera ó aparente, de leyes y de sistemas, el remedio único, mas oportuno y eficaz, es procurar que el legislador use de sus facultades en la interpretacion auténtica de las mismas leyes. Podemos tambien asegurar que, en la cuestion que presentamos, no pudo incurrir la Audiencia en alguna responsabilidad por su procedimiento en primera instancia, así porque aquella no se contrae, sino en casos de infraccion de ley expresa y determinada, que no hay mediando dudas, argumentos y altercaciones, como porque ningun juez de-

be ser molestado por errores de opinion en casos dudosos, segun las disposiciones que gobiernan en la materia (1).

344. Para concluir esta leccion solo nos resta tratar de la organizacion y facultades de los juzgados de primera instancia en la capital de Méjico y en los territorios de la federacion;— Seis son en esta capital los juzgados de primera instancia, cuyo número se fijó desde que por primera vez se planteó el régimen Constitucional español (2). Estos seis juzgados de primera instancia, que comunmente se llaman *de letras*, son servidos por otros tantos jueces *letrados* de profesion que se nombran por el supremo gobierno, y cuyo nombramiento unas veces se ha hecho con precedente *informe* de la Suprema Corte de justicia y otras sin él, y solo por el arbitrio absoluto y libre del Gobierno. Su jurisdiccion comprehende *toda la ex-*

(1) Art. 14 cap. 1 del decreto de 24 de marzo de 1813 y 33 del de 17 de abril de 1821.

(2) En *Apéndice* que por separado se pondrá despues de esta leccion notarémos muy particularmente, que el número de los seis juzgados de letras no se fijó con arreglo á las mismas leyes constitucionales de la España; y que sin embargo de que ese número no es bastante para cubrir la administracion de justicia en esta Capital, todavia no se ha puesto entre nosotros el remedio debido á una falta tan grave y perniciosa para la causa pública.

tension del distrito federal, segun que así lo previno un decreto mejicano (1) entre tanto se daba la ley que arreglase la administracion de justicia en el distrito y territorios: de consiguiente todos los pueblos, haciendas y lugares contenidos en el distrito federal están sujetos á la autoridad de los jueces de letras de la capital (2). Estos despachan indistintamente los

(1) 15 de abril de 1826.

(2) Relacion de las Poblaciones, Haciendas, Ranchos, Hospicios, Barrios y Ayuntamientos que encierran la línea divisoria del Distrito federal sacada de constancias autorizadas del Gobierno.

Ciudad de Guadalupe de Hidalgo.—En esta ciudad, ántes Villa, se ejercia la jurisdiccion contenciosa, civil y criminal, en primera instancia, por los Alcaldes de su Ayuntamiento desde que este se instaló en el año de 1820. Publicado despues el citado decreto de 15 de abril de 1826, el mismo Ayuntamiento dirigió al Supremo Gobierno, por conducto del del Distrito, una representacion contraida á que sin embargo del referido decreto se permitiese á sus Alcaldes seguir ejerciendo la jurisdiccion contenciosa, como lo habian hecho anteriormente, despachandó con *asesor* todos los negocios civiles y criminales de la demarcacion. Nada se resolvió por entónces sobre esta solicitud; pero habiendo advertido la Suprema Corte que dichos Alcaldes continuaban en aquella práctica, á pesar de un decreto tan terminante, lo manifestó así al Supremo gobierno en 30 de mayo de 1828. Con tal motivo se formó el respectivo expediente, cuya resulta fué suspenderse la práctica observada hasta entónces por los Alcaldes, y guardarse y

negocios *civiles* y causas *criminales* de sus juz-
 cumplirse exactamente el mencionado decreto, desde cuyo
 tiempo quedó la *ciudad de Guadalupe* sujeta á la jurisdic-
 cion de los jueces letrados de la capital—Si esta determi-
 nacion es ó no conveniente para la mejor administracion
 de justicia, es un punto de que trataremos en lugar mas
 oportuno.

Villas.—Tacubaya.

Pueblos—Aculco—S. Andres de la Ladrillera—San An-
 tonio de las Huertas— San Antonio Cuatlan—S. Antonio
 Tola—Atepetla.—Santa Anita.—Santa Bárbara—Belen—
 Concepcion.—Chapultepec.—Santa Catalina.—Calvario
 —Santa Cruz Atoyac.—Candelaria.—Azcapozalco.—San
 Francisco.—Otro San Francisco.—San Juanico—Otro San
 Juanico—San Joaquín—San Juan Vizmaga.—San Lucas—
 San Simon—San Lorenzo—Magdalena—Santa Maria—
 San Marcos—San Miguel Nonoalco.—La Magdalena—
 Mixcoac—Mexicalcingo.—Otro la Magdalena.—Nonoal-
 co—Nativitas—Popotla.—Santa Polonia—Piedad—Reyes.
 —San Simon—San Simon de las Salinas—Sanctorum—
 Salvador—Tacuba—Tlacoquemeca.—Ixtacalco—Santa
 Isabel Tola—San Juanico.

Haciendas—Ascension—Ahuehuetes—S. Andres—Ara-
 gon—S. Bartolo—San Borja—Casa Blanca—Cebollon—
 Claveria—Condesa—Escalera—Morales—Medio—Nal-
 varte—Patera—Peñon—Pensil—Piedad—Portales—Teja
 —Santa Isabel.

Ranchos.—El Arbolito—Becerra—Balbuena—Casita—
 Nuevo—Santa Cruz—Olivar—Sola—Tepetate.

Hospicios.—Merced de las Huertas—San Jacinto—San-
 to Tomas.

Barrios.—De Tolmayeca.

Ayuntamientos.—Guadalupe—Ixtacalco.— Tacubaya.

gados, actuando precisamente en los primeros
 con *Escribanos públicos* que tienen *título en*
forma ó autorizacion expresa del Supremo go-
 bierno, segun que este se sirvió disponerlo así
 por punto general y comunicarlo á la Corte
 Suprema de justicia (1), pasándosele despues
 una razon individual de los *escribanos* con
 quienes podian actuar y de los que estaban
 suspensos de ejercer estas funciones. (2).

Popotla—Mixcoac—Ladrillera—Tacuba—Azcapozalco.—
 Mexicalcingo—Ixtapalapan.

(1) Hoy digo al Sr. Gobernador del Distrito federal lo que
 copio.—„Deseando el Exmo. Sr. Vice-Presidente evitar los
 „graves inconvenientes que se siguen de que los jueces de
 „letras de esta Capital se valgan indistintamente para las
 „actuaciones de los diversos negocios que giran en sus
 „juzgados de los *Escribanos* de todas clases que hay en
 „ella, ha tenido á bien S. E. disponer se diga á V. S., co-
 „mo lo verifico, para que lo haga entender á los Jueces
 „de letras, que por ningun pretexto ni motivo despachen
 „con otros *Escribanos en lo civil*, sino con los *públicos* que
 „tengan título en forma ó autorizacion expresa del Supre-
 „mo gobierno.” Y de orden Suprema lo transcribo á V.
 S. para conocimiento de esa Suprema Corte de justicia
 en concepto de Audiencia, á fin de que se sirva dispo-
 ner que sus *Secretarios* al dar cuenta con los negocios cuiden
 de advertir y anotar los defectos y abusos que en esta parte
 hubiere.—Dios y libertad. Méjico 9 de setiembre de 1831.
 —Espinosa.—Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte
 de justicia.

(2) Hoy digo al Sr. Gobernador del Distrito federal lo
 siguiente. „Con fecha de hoy se da orden al Juez del Dis-

345. Acerca del despacho en lo criminal de los Juzgados de letras se dictaron por el Supremo gobierno, en virtud de facultades *extraordinarias*, varias providencias con el objeto de expeditar la administracion de justicia en este ramo, las cuales vamos á referir por estar vigentes hasta el dia (1).

„trito de esta capital, para que proceda á averiguar el estado en que se hallen los expedientes sobre renuncia de „los *oficios públicos* que tienen á su cargo sin licencia del „Supremo gobierno los Escribanos *D. Manuel Pinzon, D. José Mariano Frias, D. José Maria Covarrubias y D. Ignacio Peña*; con prevencion de que á estos individuos les suspenda las funciones de tales Escribanos *públicos*, interin „se concluye la práctica de aquellas diligencias: lo que „de orden Suprema comunico á V. S. para su inteligencia „y efectos correspondientes.” Y de la misma lo traslado á V. S. para conocimiento de la Suprema Corte de justicia, en el concepto de que los Escribanos *públicos* que tienen título y autorizacion del Supremo Gobierno para actuar como tales son, *D. José Ignacio Montes de Oca, D. Francisco Calapiz, D. José Maria Moya, D. Francisco Madariaga, D. Antonio Vera, D. José Lopez Guazo y D. Ramon Villalobos*, reservándose el Supremo gobierno resolver lo conveniente acerca de la legitimidad con que tiene abierto oficio público el Escribano *D. José Andrade*.— Dios y libertad. Méjico 11 de octubre de 1831.—Espinosa.—

(1) Decreto de 22 de julio de 1833, publicado por bando en Méjico al dia siguiente 23—De las providencias que comprende este Decreto hay algunas perjudiciales á la causa pública, y abiertamente derogatorias de las cons-

346. „1.º Que en todos los casos de que habla el art. 9 cap. 2.º de la citada ley de 9 de octubre de 1812 se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal sin apelacion, ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano en un libro que deben llevar al efecto.

347. 2.º Que en los casos sobre delitos *livianos* de que habla la parte primera del art. 2.º del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos; riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuen-

titucionales españolas que poco hace regian entre nosotros; y hay otras positivamente benéficas y saludables. De todas nos harémos cargo cuando tratemos del *juicio criminal*.

ta al Tribunal superior sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de octubre de 1824.

348. 3.º Las causas de que habla el artículo anterior serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia á la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de quince dias naturales, contados desde el de la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá, por la primera vez, en la multa de doscientos pesos; por la segunda, en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicandose este al que lo sustituya; y por la tercera, en la de privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la federacion, sino despues de tres años.

349. 4.º Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal, se conduzcan y depositen en la Cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el Juez de turno, para proceder á determinar *de plano* en los casos cuya naturaleza así lo requiera conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones; y para disponer la remision á la Cárcel

nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

350. 5.º Habrá en cada Juzgado un Escribano y dos Escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el Congreso general arregle la administracion de justicia.

351. 6.º Los Escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los Escribientes el de trescientos pesos.

352. 7.º El nombramiento de los Escribanos se hará por el Supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los Escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de los Escribanos.

353. 8.º Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes; pero serán removidos por el Supremo gobierno cuando lo estime conveniente, así como los Escribientes que lo pueden ser igualmente por los jueces.

354. 9.º Ni los Escribanos ni los Escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará; y demas á que hubiere lugar.

355. 10.º Todos los Juzgados de primera

instancia del Distrito federal y Territorios cu-
darán de remitir, por conducto del Gober-
nador y Gefes políticos al fin de cada mes,
un estado circunstanciado de las causas que
hayan determinado conforme á los art. 1.º y
2.º de este decreto, que se publicará por la im-
prensa.”

356. Además de las facultades y obligacio-
nes especiales que tienen los jueces de letras
por el decreto antecedente, tenían y tienen por
las leyes las atribuciones generales que siguen.—
1.ª Conocer, por lo respectivo al pueblo de
su residencia, y á prevención con los alcaldes
del mismo, de las demandas civiles que no pa-
sen de cien pesos y de las criminales sobre pa-
labras y faltas livianas que no merezcan sino
correccion ó reprehension ligera, terminando
unas y otras sin apelacion y precisamente en
juicio verbal (1).

357. 2.ª Conocer de la formacion de in-
ventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras
diligencias judiciales de igual naturaleza en
que no haya todavia oposicion de parte.—Los
actos de esta clase son: Apertura del testa-
mento y su publicacion. Dar licencia para for-
mar inventarios, hacerlos de oficio, ó apro-
barlos. Nombrar tutor ó curador á los meno-

(1) Art. 9 cap. 2 de la ley de arreglo de tribunales.

res cuando sea necesario. Dar licencia á las
mugeres casadas para que comparezcan en jui-
cio por ausencia, enfermedad ó demencia de
sus maridos. Dar testimonios de autos y cons-
tancias judiciales con citacion de las partes y
con arreglo á derecho. Autorizar informacio-
nes para pruebas de nacimiento ó de otras de
esta especie. Evacuar ó cumplir exhortos y de-
mas que no exijan sentencia en forma judicial.

358. 3.ª Conocer privativamente en prime-
ra instancia de todos los demas pleitos y cau-
sas civiles y criminales entre cualesquiera per-
sonas, exceptuándose los casos del *fuero* mili-
tar ó eclesiástico y de tribunales *especiales* [1].

359. 4.ª Conocer en causas de despojo ó
perturbacion, por el juicio *sumarísimo* de po-
sesion ó por el *plenario*, contra cualesquie-
ra personas, aun privilegiadas, y sobre cual-
quiera cosa profana ó espiritual. Esta facul-
tad se ejerce por los jueces letrados de partido
en los juicios posesorios con exclusion de to-
do fuero privilegiado; pero dejando á salvo el
competente para el juicio de propiedad (2).

360. 5.ª Asesorar á la comandancia gene-
ral del Distrito federal (3) para el despacho

(1) Art. 10.

(2) Art. 12.

(3) Art. 6 del decreto de 15 de setiembre de 1823.

de los negocios y causas militares. Pero se advierte, que cuando estaba vigente y en observancia la ley de 27 de Septiembre de 1823 contra los *salteadores* de camino y conspiradores fueron exceptuados los jueces de letras de consultar en este género de causas, pues para su despacho se establecieron y dotaron *asesores* especiales (1).

361. 6.^a Proceder en los juicios de libertad de imprenta, suspendiendo la venta del impreso, averiguando al que fuere responsable, asegurándolo con arreglo á la ley (2), convocando al *jurado de sentencia*, tomando á los que lo compongan el juramento prevenido en la misma ley (3), haciéndoles una relacion de lo que resulte del juicio ántes de dar su fallo, y por último imponiendo y haciendo ejecutar la pena correspondiente al grado del abuso, siempre que la sentencia fuere conforme á las propias leyes.

362. 7.^a Admitir lisa y llanamente y en ambos efectos, *devolutivo* y *suspensivo*, ó en ninguno, ó solo en alguno de ellos, la apelacion que se interponga de sus determinaciones en

(1) Art. 4 del decreto de 3 de octubre de 1825 y 1 y 2 del de 21 de noviembre del mismo año.

(2) 14 de octubre de 1828.

(3) Art. 25.

materia *civil* (1). Esto se llama en la práctica *calificar el grado*, acerca de cuyo punto y de la diferencia que en él hay entre la antigua y la moderna trataremos detenidamente cuando hablemos de *apelaciones*.

363. 8.^a Dar testimonios de cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, á la parte legítima que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exepuándose aquellas causas en que la *decencia pública* exija reserva segun la ley (2).

364. 9.^a Hacer en público y en el pueblo de su residencia *visitas* generales y semanales de cárcel en los dias y sitios prevenidos por las leyes. Sobre la materia toda de *visitas de Cárceles* trataremos separadamente en lugar mas oportuno.

365. Apuntadas las principales atribuciones de los jueces letrados de partido, indicaremos sus prerogativas. Los de la capital de Méjico gozan el sueldo anual de un mil y quinientos pesos y los *derechos* del juzgado con arreglo á arancel; pues aunque por la ley de tribunales se mandó (3), que el Capitan gene-

(1) Art. 21 y 22 cap. 2 de la ley de arreglo de tribunales.

(2) Art. 23.

(3) Art. 26 cap. 2.

ral de cada Provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de hacienda de la misma y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propusiese á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo que debiesen gozar ademas de los derechos de arancel, teniendo consideracion á las circunstancias de los paises respectivos, nada llegó á determinarse por el Gobierno español hasta que se hizo nuestra independenciam. Verificada esta, nada tampoco se ha adelantado entre nosotros sobre este punto, como ni se ha llegado á dar la *ley de arreglo de administracion de justicia en el distrito federal y territorios*: y por esto es, que nuestros jueces de letras gozan hasta hoy de los mismos sueldos que gozaban al tiempo de su establecimiento.

366. Tampoco se han reformado los aranceles; pues aunque alguna vez los jueces de letras extendieron una especie de *proyecto* ó informe acerca de los derechos que pudieran cobrar en su despacho, nada llegó á resolverse por la Audiencia, ni ménos á sancionarse por una ley. De consiguiente, aquel *proyecto* carece absolutamente de autoridad; no puede regir, ni las partes están obligadas á su observancia, sino solo á la de los puntos que comprenden los antiguos aranceles, que por vagos y tan defectuosos dan lugar á la arbitrarie-

dad y descrédito de algunos de los jueces, y exigen imperiosamente una reforma total, ó para decirlo mejor, que se formen otros de nuevo acomodados á nuestra práctica y circunstancias. Esta debe ser obra de nuestros legisladores y de la cooperacion de los tribunales.

367. Los jueces letrados de primera instancia, ántes de tomar posesion de su destino, hacen el correspondiente juramento en público y hallándose presente y formado el tribunal superior (1), y así se observa entre nosotros en la Corte Suprema de justicia; pero no se les exige *fianzas* algunas (2), como en otro tiempo se exigia á los *Alcaldes mayores* y *subdelegados* por el manejo que tenian en los caudales de la hacienda pública.

368. La ley (3) previene, que los jueces letrados de partido duren en sus empleos seis años á lo mas; pero que no debieran cesar en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiese justos motivos para suspenderlos ó separarlos. La Constitucion española disponia (4), que los magistrados y jueces no

(1) Art. 7 del decreto 202 de las Cortes españolas de 9 de octubre de 1812.

(2) Art. 27 de la ley de arreglo de tribunales. (1)

(3) Art. 28. (2)

(4) Art. 252. (3)